



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	05001-40-03-013-2022-00594-00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	María Ángel Vallejo Zapata
<b>Accionado:</b>	SURA E.P.S. Instituto Colombiano del Dolor “INCODOL”
<b>Vinculados</b>	Departamento de Antioquia Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia Samein Salud Mental Integral
<b>Providencia</b>	Sentencia complementaria General No.187 – Especial Nro. 179
<b>Decisión</b>	Adiciona sentencia

Procede a resolver solicitud de adición de sentencia en el trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

Este Despacho en providencia del 21 de junio de 2022 procedió a proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, en su parte resolutive indicó lo siguiente:

**“PRIMERO. Tutelar los derechos fundamentales de María Ángel Vallejo Zapata, los cuales están siendo vulnerados por EPS SURA, por lo expuesto en precedencia.**

**SEGUNDO. Ordenar a EPS SURA, que en un término de término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, autorice y realice la cirugía Glotoplastia vía endoscópica a la tutelante María Ángel Vallejo Zapata, en los términos prescritos por su médico tratante.**

**TERCERO: Desvincular a Instituto Colombiano del Dolor INCODOL,**

*al Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y a SAMEIN, por lo expuesto en precedencia....”*

Una vez notificada la sentencia de primera instancia, la tutelante presentó escrito de impugnación fundamentada en que el despacho omitió conceder el tratamiento integral “orientado a obtener una correspondencia entre el género o el sexo en el cual las personas trans viven y construyen su identidad de género y sexual..”. Por ello, solicita se conceda tal tratamiento para acceder a los procedimientos necesarios para su reafirmación de género.

Pues bien, de un análisis de tal escrito y de la sentencia en comentario, observa el despacho que en efecto no hubo pronunciamiento sobre el tratamiento integral, por lo que es procedente adicionar la sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 4° del Decreto 306 de 1992, prescribe que cualquier asunto de índole procesal que se presente en el trámite de la tutela y cuya solución no esté contemplada en las normas propias del Decreto 2591 de 1991, debe resolverse a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, por ser este compendio procesal el aplicable analógicamente a dicho trámite, siempre y cuando no sea contrario a las normas propias.

Ahora, en la medida en que el Código de Procedimiento Civil, señalado por el Decreto 306 de 1992 como norma analógica idónea, fue derogado por el Código General del Proceso, son las disposiciones del nuevo estatuto las que deben orientar el trámite de la tutela, para el caso concreto la figura de la adición de la sentencia está prevista por el artículo 287 *Ibidem*; para que haya lugar a adicionar un fallo de esta naturaleza éste debe haber omitido decidir de fondo sobre cualquier extremo de la litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

*“(...) **ADICIÓN.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de*

*sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)*”.

## **DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.**

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

*“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.*

*Así mismo, enunció que el grupo poblacional que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitado por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.*

*Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición*

médica “esto es, **que la protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.”

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el PBS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

### **III. CASO CONCRETO**

En efecto le asiste razón a la memorialista en el sentido de indicar que no hubo pronunciamiento sobre el tratamiento integral para el diagnóstico que presenta, por lo que se procederá a adicionar la parte motiva y resolutive de la sentencia así:

Si bien históricamente las personas transgenero han sido estigmatizadas y discriminadas en nuestra sociedad, hoy en día se han podido reivindicar los derechos fundamentales de este grupo de población vulnerable, quienes gozan de protección especial.

La Corte Constitucional, como se citó en la sentencia, ha evidenciado la vulneración de los derechos fundamentales de las personas trans que buscan acceder al sistema de salud para que les sean practicados procedimientos médicos funcionales, prescritos por profesionales especializados y con esto tener una calidad y vida digna

Cabe resaltar, que la EPS SURA es garante de la buena prestación del servicio de salud de sus usuarios y de su efectiva materialización, que estos servicios se den de manera efectiva, incluye el que se suministre de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento, procedimiento o consulta con especialista, en aplicación al principio de continuidad en los términos establecidos. Además, es responsabilidad de la EPS verificar que no surjan inconvenientes con las IPS contratadas, para la continuidad de la prestación del servicio en salud de sus afiliados, así lo ha reiterado en varias oportunidades la Corte Constitucional.

Así entonces, teniendo en cuenta que en la sentencia de tutela de junio 21 de 2022, este despacho omitió conceder el tratamiento integral peticionado por la actora, se concederá el mismo vinculado con el diagnóstico “DISFORIA DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO”, por cuanto se trata de una patología determinada, y además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra

acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”*. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

#### **RESUELVE**

**Primero: Adicionar** la parte motiva y resolutive del fallo de tutela de 21 de junio de 2022, en el sentido de sustentar la necesidad de conceder el tratamiento integral a la accionante **María Ángel Vallejo Zapata**.

**Segundo:** Conceder el tratamiento integral que se derive de la patología “Disforia de la identidad de género” que padece María Ángel Vallejo Zapata, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención al paciente.

**Tercero: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). En el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a0931ed6f98c7619e0d773853e21455aa7de96e0ac78fd7429321c41febca5**

Documento generado en 30/06/2022 01:46:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**